



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-231/2024

**ACTORA: LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ**

**COLABORADORA: ANA
VICTORIA MENA NERI**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de abril de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Lizett Arroyo Rodríguez,² por su propio derecho y en su calidad de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

La actora controvierte la resolución emitida el dieciséis de marzo por el

¹ En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo expresión que especifique lo contrario.

² En lo sucesivo se le podrá citar como parte actora, actora o promovente.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ dentro del juicio de la ciudadanía local JDC/93/2024, así como la presunta comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género⁴ e institucional cometida en su contra por los integrantes del referido órgano jurisdiccional local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
A. Pretensión y síntesis de agravios.....	10
B. Metodología de estudio.....	11
C. Determinación y análisis de la autoridad responsable	11
D. Estudio de los agravios	14
E. Conclusión	39
RESUELVE	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **inoperantes** los agravios expuestos por la actora respecto a la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución plenaria de dieciséis de marzo de la presente anualidad, debido a que se trata de una resolución intraprocesal que fue superada con la sentencia definitiva emitida en el mismo juicio el diecinueve de marzo.

Por otra parte, se declaran **infundados** los planteamientos relacionados con la presunta violencia política contra las mujeres por razón de género e institucional atribuida a los integrantes del TEEO.

³ En lo subsecuente, se le podrá denominar Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

⁴ En adelante se le podrá referir como VPG.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA emitió convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencia de comunidad y juntas municipales, para los procesos locales concurrentes 2023-2024, entre los cuales se encuentra el estado de Oaxaca.
- 2. Solicitud de registro interno.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la actora presentó solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- 3. Designación de la candidatura.** La promovente menciona que el doce de febrero, tuvo conocimiento por medios electrónicos que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA manifestaron públicamente que la candidatura a la que ella aspiraba se había considerado para una persona distinta.
- 4. Solicitud de aclaración.** El trece de febrero, la actora presentó escrito por el cual solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA⁵, le informara de manera fundada y motivada las razones que tomó en consideración para determinar no idóneo su perfil dentro del

⁵ En adelante podrá referirse como Comisión Nacional de Elecciones o Comisión de Elecciones.

proceso interno de selección de la precandidatura o candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

5. Juicio de la ciudadanía local JDC/82/2024. El veintidós de febrero, la actora promovió, vía salto de instancia, juicio ciudadano local a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar contestación a su solicitud de información.

6. Resolución del JDC/82/2024. El veinticuatro de febrero, el TEEO declaró improcedente el salto de instancia solicitado por la actora y ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁶ a efecto de que mediante queja intrapartidista analizara y resolviera los planteamientos de la promovente en un plazo de cinco días naturales.

7. Juicio de la ciudadanía local JDC-93/2024. El cinco de marzo, la parte actora promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir una posible omisión de la CNHJ de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la resolución de veinticuatro de febrero señalada en el numeral que antecede.

8. Auxilio de labores para notificación de requerimiento. El seis de marzo, entre otras cuestiones, mediante acuerdo de magistrado instructor, se requirió a la *Comisión Ejecutiva Estatal de MORENA* para que, en auxilio de sus labores, en un término de veinticuatro horas, notificara el contenido de ese acuerdo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que realizara los trámites correspondientes y remitiera las constancias atinentes, así como el informe justificado.

⁶ En adelante también podrá citarse como CNHJ.



9. **Inconformidad.** El ocho de marzo, la actora se inconformó de la solicitud de notificación a la CNHJ de MORENA, por conducto de la *Comisión Ejecutiva Estatal de MORENA*, ordenada mediante el acuerdo referido en el numeral anterior.

10. **Resolución impugnada.** El dieciséis de marzo, el Pleno del TEEO emitió la resolución interlocutoria, mediante la cual confirmó el acuerdo dictado el seis de marzo por el magistrado instructor en el juicio de la ciudadanía local JDC-93/2024.

11. **Sentencia del juicio JDC-93/2024.** El diecinueve de marzo, el TEEO emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía local referido, por la que declaró parcialmente fundado el agravio expuesto por la actora y, en consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, todas de MORENA dar cumplimiento a los efectos establecidos en la sentencia.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación

12. **Presentación.** El diecinueve de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de promover juicio de la ciudadanía federal en contra de la resolución interlocutoria emitida el dieciséis de marzo por el pleno del TEEO.

13. **Recepción.** El veintiséis de marzo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

14. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en el que se actúa y

turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁷ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.⁸

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda. En un posterior proveído, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.⁹

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia y territorio. Por **materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal mediante el cual se controvierte una resolución plenaria del TEEO relacionada con la sustanciación de un diverso medio de impugnación local, el cual está vinculado con una queja intrapartidista interpuesta en el marco del proceso de selección de la candidatura al cargo de presidenta municipal

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁸ Cabe mencionar que en el acuerdo de turno se señala como acto impugnado la sentencia emitida el diecinueve de marzo por el Tribunal local dentro del expediente JDC-93/2024, no obstante, del análisis de la demanda se advierte que realmente se controvierte la resolución intraprocesal de dieciséis de marzo.

⁹ En el primer proveído emitido por el magistrado instructor, se precisó que, para efectos de la sustanciación de este medio de impugnación, se le denominará juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio federal de la ciudadanía, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-231/2024

de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y por **territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso d y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, fracción II, 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

20. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la resolución controvertida fue emitida el dieciséis de marzo y notificada el mismo día.¹¹ Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte siguiente.¹²

¹⁰ En adelante se le podrá citar como Ley General de Medios.

¹¹ Constancias de notificación visibles a foja 57 y 58 del accesorio uno del expediente que nos ocupa.

¹² Tomando en consideración sábado y domingo toda vez que el presente asunto se encuentra relacionado con proceso electoral local ordinario en curso.

21. En ese sentido, si la demanda se presentó el diecinueve de marzo resulta evidente su oportunidad.

22. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho, en su calidad de aspirante a la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

23. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de parte actora en la instancia previa; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

24. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos; además, aduce ser víctima de violencia política en razón de género e institucional.¹³

25. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

26. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente y por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar la resolución controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁴

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

27. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad del proveído emitido por el magistrado instructor dictado el pasado seis de marzo en el juicio de la ciudadanía local JDC/93/2024.

28. Por otro lado, la actora pretende que esta Sala Regional declare que el Tribunal local cometió VPG e institucional en su contra.

29. Para alcanzar su pretensión, del escrito de demanda se advierte que la actora realiza diversos planteamientos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas.

- I. Falta de exhaustividad;
- II. Violación a la tutela judicial efectiva;
- III. VPG y violencia institucional.

B. Metodología de estudio

30. Por cuestión de método, los planteamientos I y II se analizarán de manera conjunta al estar estrechamente vinculados, debido a que están dirigidos a controvertir aspectos relacionados con el presunto actuar indebido del magistrado instructor al momento de sustanciar el medio

¹⁴ En adelante Ley de medios local.

de impugnación local; posteriormente, se estudiará la cuestión planteada en la temática III.

31. Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio a la actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.¹⁵

C. Determinación y análisis de la autoridad responsable

32. El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió resolución plenaria en el juicio de la ciudadanía local JDC/93/2024 en la que, entre otras cuestiones, declaró inoperantes los agravios expuestos por la ahora actora en contra del acuerdo emitido el seis de marzo dictado por el magistrado instructor, respecto a la notificación del requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenada por conducto de la *Comisión Ejecutiva Estatal de MORENA*.

33. Al respecto, ante el Tribunal local, la parte actora manifestó que el acuerdo de magistrado instructor trastocó en su perjuicio los principios de legalidad y tutela judicial efectiva por las siguientes consideraciones:

- a) Que la notificación del requerimiento a la referida CNHJ debió hacerse por conducto del actuario adscrito al TEEO y no por conducto de un órgano partidista.

¹⁵ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



b) Que dentro de la estructura de MORENA no existe el órgano denominado *Comisión Ejecutiva Estatal de MORENA*.

c) Que el actuar del TEEO le generó una dilación injustificada en la impartición de justicia, al no existir certeza de que ese mandamiento se vaya a materializar.

34. En primer término, el Tribunal local consideró que, si bien de la lectura del acuerdo se advierte un error en el nombre del órgano partidista a quien se le ordenó que notificara en requerimiento de trámite a la CNHJ de MORENA, lo cierto es que dicho error fue subsanado con la debida notificación al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, pues el oficio de notificación fue sellado de recibido el día siete de marzo posterior por el referido Comité.

35. El TEEO también consideró que dicho error fue superado con la remisión del trámite requerido por la CNHJ.

36. A mayor abundamiento, refirió que las afirmaciones de la actora quedaron superadas porque mediante diverso acuerdo de instructor de once de marzo, se requirió al referido Comité Ejecutivo Estatal de MORENA que remitiera las constancias de notificación a la CNHJ, mismas que fueron remitidas vía correo electrónico y paquetería al Tribunal local.

37. Ahora bien, por cuanto hace a la supuesta dilación, el TEEO estableció que la Ley de medios local no prevé un término específico de sustanciación de los medios de impugnación. En ese tenor, refirió que el acuerdo no generó dilación injustificada porque al momento en que se emitió la interlocutoria controvertida ya se contaba con el trámite

requerido, es decir, once días después de la presentación del medio de impugnación de origen.

38. Por último, el TEEO señaló que si bien el Comité Estatal presentó de manera extemporánea las constancias requeridas, toda vez que ya se contaban con ellas le resulta innecesario aplicar el apercibimiento efectuado, no obstante, exhortó a dicho Comité para que en lo subsecuente atienda en tiempo y forma los requerimientos que le ordene ese Tribunal local.

D. Estudio de los agravios

Tema 1. I. Falta de exhaustividad y II. Violación a la tutela judicial efectiva.

a) Planteamiento de la actora

39. La actora argumenta que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad debido a que los planteamientos expuestos ante dicho órgano jurisdiccional no fueron analizados de manera integral.

40. Refiere que el TEEO partió de la falsa premisa de que únicamente se limitó a argumentar que la notificación controvertida debió hacerse directamente por el actuario adscrito a dicho órgano jurisdiccional.

41. No obstante, indica que en su inconformidad expuso que fue indebidamente fundada y motivada la determinación de notificar a la CNHJ por conducto de un diverso órgano partidista.

42. Además, indica que también refirió que, como la notificación requiere de ciertas formalidades, debía realizarse por un fedatario público. Sin embargo, considera que la autoridad responsable en ningún momento emitió pronunciamiento alguno respecto a estos temas.



43. Por otro lado, considera que el TEEO no se pronunció respecto al argumento relativo a que el órgano partidista al que se le ordenó realizar la notificación se trató de un *lapsus calami* pues se cometió un error al señalar a la *Comisión Ejecutiva Estatal de MORENA*, ya que tal órgano es inexistente y en todo caso, dicha notificación debió haber sido ordenada por conducto del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

44. Bajo ese orden de ideas, considera que no fue debidamente analizado el argumento consistente en que, precisamente, debido a que en el acuerdo de seis de marzo se ordenó la notificación por conducto de un órgano inexistente, se generó dilación injustificada y, por ende, una afectación a su derecho a la tutela judicial efectiva.

45. Asimismo, refiere que de haber ordenado la notificación del requerimiento por conducto del actuario adscrito al TEEO y, no por medio de un órgano partidista, se habría integrado de manera inmediata el expediente y así se dictaría con mayor celeridad la sentencia del expediente JDC/93/2024.

46. Así, bajo la hipótesis planteada por la actora, si el acuerdo de seis de marzo se hubiera notificado el siete siguiente, el trámite de publicidad y el informe justificado se hubieran recibido a más tardar el once de marzo, en consecuencia, se hubiera resuelto el juicio antes del quince de marzo, tal como lo solicitó en su demanda local, pues considera que corre el riesgo de que su pretensión final quede extinta.

47. Por otro lado, la actora expone que le causa agravio el tratamiento que le dio el TEEO a su planteamiento respecto al riesgo de que su pretensión última sufra un daño irreparable, porque el registro de las candidaturas a los ayuntamientos del estado de Oaxaca se realizaría

dentro del periodo comprendido del uno al quince de marzo del año en curso.

48. Así, considera insuficiente que la respuesta obtenida haya sido que no corre tal riesgo porque se amplió el plazo para registrar las candidaturas, que su medio de impugnación apenas tiene once días desde que fue interpuesto y que la ley local solo contempla el plazo para resolver los medios de impugnación, más no para instruirlos.

49. En ese sentido, señala que, si la Ley de medios local establece un plazo de quince días para resolver un juicio de la ciudadanía, el Tribunal local contaba con un plazo igual para instruir; por ende, le resulta inconcuso que a la fecha en que promovió el presente juicio de la ciudadanía federal han transcurrido quince días con los que contaba el TEEO para admitir el medio de impugnación local.

50. Lo que le lleva a concluir que la notificación ordenada en los términos aducidos sí le ha generado una dilación injustificada en la instrucción y resolución de su expediente.

b) Decisión y justificación

51. Esta Sala Regional determina que son **inoperantes** los agravios expuestos por la actora respecto a la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución plenaria emitida en el juicio JDC/93/2024, debido que dicha resolución tuvo como propósito la revisión de un acto intraprocesal –esto es, el proveído de seis de marzo del año en curso emitido por el magistrado instructor–, sin embargo, dicha determinación ha sido superada con la emisión de la sentencia definitiva en el mismo juicio de la ciudadanía local, que resolvió el fondo de la controversia.



52. De esta manera, con independencia de lo correcto o no del acto impugnado, así como de la definitividad de dicha resolución intraprocesal, lo cierto es que el Tribunal responsable ha dictado sentencia definitiva en el medio de impugnación local, la cual es la que prevalece sobre la controversia que se planteó ante el TEEO.

Marco normativo de referencia

53. La figura jurídica de definitividad puede ser entendida desde dos perspectivas concurrentes: la formal y la sustancial o material.

54. La definitividad formal consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no puede sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique. La definitividad sustancial o material, se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el juicio.

55. La distinción anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- 1) **Preparatorios o intraprocesales.** Su única misión, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión final, respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o

alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento y, sólo después de llevar a cabo ese conjunto de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.

- 2) **Decisorios.** En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.

56. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente o por un órgano partidario.

57. Si bien estos actos se pueden estimar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen, de una manera directa e inmediata, una afectación a derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos. Así, desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente; razón por la cual, con este tipo de resoluciones – sentencia definitiva–, los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, toda vez que son sentencias que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la ciudadanía.



58. Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia, 1/2004 aplicada en forma analógica: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.¹⁶

59. El criterio referido pone en evidencia que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales, que únicamente producen efectos en la tramitación de estos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación.

60. Lo anterior, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas, por regla general, no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente, se deberá analizar de manera conjunta con la impugnación del fallo con que aquél culmine.¹⁷

Caso concreto

61. Como se indicó, la pretensión final de la actora en el presente medio de impugnación es que esta Sala Regional revoque la resolución plenaria emitida el pasado dieciséis de marzo, a fin de que, en plenitud de jurisdicción, se declare la ilegalidad e inconstitucionalidad del

¹⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>

¹⁷ Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JDC-182/2019.

acuerdo de seis de marzo emitido por el magistrado instructor durante la sustanciación del medio de impugnación local JDC/93/2024.

62. En dicho proveído, el magistrado instructor determinó requerir a la *Comisión Ejecutiva Estatal de MORENA* para que, en auxilio de las labores del TEEO, notificara el contenido de ese acuerdo a la CNHJ de MORENA, a efecto de que realizara los trámites correspondientes y remitiera las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado.

63. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que el diecinueve de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JDC/93/2024 en la que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el agravio expuesto por la actora y, en consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, todas de MORENA a dar cumplimiento a los efectos establecidos en dicha sentencia.

64. En efecto, obra en autos copia certificada de la sentencia de diecinueve de marzo del año en curso, a través de la cual el Tribunal local resolvió el multicitado juicio local.¹⁸

65. En ese contexto, conforme al marco normativo expuesto, es evidente que la pretensión de la actora –respecto a la resolución plenaria– está relacionada con un acto intraprocesal, ya que en ella se decidió confirmar un acuerdo de magistrado instructor, por medio del cual requirió al órgano partidista responsable realizar el trámite respectivo.

¹⁸ Visible a foja 84 a 93 del cuaderno accesorio 1.



66. Sin embargo, es evidente que dicha controversia ha sido superada con la emisión de un acto posterior, es decir, con la sentencia definitiva que emitió el propio TEEO en el mismo juicio de la ciudadanía local.

67. En ese sentido, al margen de que el acto impugnado consista en una resolución intraprocesal, lo cierto es que las presuntas violaciones procesales que refiere la actora ya no son las que le generarían una afectación directa, pues en todo caso, si la actora considera que dichas irregularidades procesales incidieron en la resolución definitiva, es esta última la que debe ser controvertida.

68. Esto es, las presuntas violaciones procesales ahora deben considerarse como parte integral de la determinación definitiva que puso fin a dicho medio de impugnación, debido a que ahora es esta determinación la que reviste de firmeza para sus pretensiones y los actos intraprocesales realizados durante su sustanciación.

69. En ese orden de ideas, al haberse resuelto el juicio ciudadano local JDC/93/2024, en el sentido de ordenar al partido que resuelva el tema controvertido de origen, devienen inoperantes los agravios hechos valer por la actora porque como quedó establecido, la reparación de una violación intraprocesal, de ser procedente, se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine; es decir, la sentencia recaída el diecinueve de marzo en el juicio ciudadano local multicitado.

70. Aunado a lo anterior, es importante destacar que, de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que la sentencia definitiva emitida por el Tribunal local en el JDC/93/2024 fue notificada el pasado veinte de marzo a los órganos intrapartidistas de

MORENA. De igual forma, se advierte que el órgano partidista ha dado cumplimiento a lo ordenado por el TEEO.

71. Con base en lo anterior, se puede concluir que la presente controversia, por cuanto hace a la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución plenaria emitida el dieciséis de marzo en el juicio JDC/93/2024, ha sido superada con la sentencia definitiva emitida el diecinueve de marzo siguiente.

72. Por último, no pasa inadvertido que la actora en sus puntos petitorios también solicita que se ordene al TEEO resolver el JDC/93/2024; sin embargo, tal cuestión ya ha sido juzgada por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-188/2024.

73. En efecto, en dicho juicio de la ciudadanía federal, la ahora actora impugnó la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el expediente JDC/93/2024. No obstante, el veintiséis de marzo, este órgano jurisdiccional determinó desechar de plano la demanda, toda vez que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, en virtud de que surgió un cambio de situación jurídica, ya que el pasado diecinueve de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el referido juicio local. De ahí que se trate una cuestión que ya ha sido resuelta por esta Sala Regional.

Tema 2. III. VPG y violencia institucional.

a) Planteamiento de la actora

74. La promovente aduce que la violencia política contra las mujeres por razón de género se acredita, debido a que los integrantes del TEEO han actuado de manera negligente y permisiva para retrasar de manera



injustificada la tramitación y resolución del fondo de la controversia del JDC/93/2024.

75. Al respecto, menciona que aún y cuando es obligación de la autoridad responsable vigilar que los medios de impugnación de su competencia se instruyan y resuelvan con celeridad, sobre todo cuando estos son interpuestos por alguien perteneciente a un grupo históricamente vulnerable, como lo son las mujeres, la actitud negligente y omisa del TEEO vulnera sus derechos y su condición de mujer, pues al no actuar de manera pronta, se le victimiza, ejerciendo en su perjuicio violencia política en razón de género y violencia institucional.

76. Además, refiere que con su actuar omiso y negligente la autoridad responsable la ha obligado a promover diversos recursos legales e instar diversos medios de impugnación con la finalidad de resarcir el daño a su esfera jurídica de derechos.

77. Finalmente, la parte actora aduce que existen diversas irregularidades por las cuales el Tribunal local ha vulnerado sus derechos político-electorales que como mujer tiene, pues, insiste que ha tolerado la omisión de las instancias intrapartidistas, impidiendo con ello que pueda ejercer de manera plena sus derechos políticos relacionados con la obtención de una candidatura, por lo que, con tales omisiones se pone en riesgo inminente la extinción de su pretensión última de lograr la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

78. Por todo lo anterior, solicita que además de restituirle en el goce de sus derechos, esta Sala Regional imponga a los integrantes del TEEO una sanción por la comisión de violencia en su contra o incluso dar vista

al Senado de la República para que inicie los procedimientos respectivos.

b) Decisión y justificación

79. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, en virtud de que la actora hace depender la acreditación de la VPG y la violencia institucional a partir de las presuntas omisiones y el supuesto actuar negligente del TEEO, pues a su consideración fue de manera indebida la forma en que ordenó la notificación del acuerdo de seis de marzo, y en consecuencia se le generó en su perjuicio una dilación injustificada, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva.

80. Sin embargo, contrario a lo señalado por la actora, de las constancias de autos no se advierte elemento alguno del que se pueda presumir, aún de manera indiciaria, que el presunto actuar negligente y permisivo del TEEO, estuviera motivado por su condición de mujer o bien, que hayan tenido como finalidad victimizar o provocar una afectación a la promovente por ser mujer.

Marco normativo

81. De conformidad con lo dispuesto a los artículos 1° y 4°. de la CPEUM; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (*Belém do Pará*) y 1 y 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.



82. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte¹⁹ ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

83. Así, juzgar con perspectiva de género conlleva impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres (que no necesariamente está presente en cada caso) como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.²⁰

84. En el Protocolo para juzgar con perspectiva de género que emitió la SCJN, se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

85. Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra

¹⁹ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro «JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

²⁰ Criterio sostenido en el SUP-JDC-957/2021.

personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual.

86. Por lo tanto, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales se pueden considerar como violencia por razón de género, ya que deben de estar basadas en el género como categoría relevante.

87. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado²¹ que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, se ha establecido una metodología para el estudio respectivo, con el apoyo de cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:²²

- I.** Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V.** Se base en elementos de género, es decir:
 - i.** Se dirija a una mujer por ser mujer; o
 - ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o

²¹ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²² Jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en el enlace electrónico te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018.



iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

88. Los elementos de género antes citados²³ son distintos entre sí, y cualquiera de ellos puede configurar el elemento de género, de forma que, si, por ejemplo, se inadvierte que el acto o conducta no se dirige con la intención expresa de discriminar y/o violentar políticamente a una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ello no significa, necesariamente, que tampoco se actualice un posible impacto diferenciado o la afectación desproporcionada en las mujeres. Al efecto, se puede entender:

-Cuando la violencia se dirige a una **mujer por ser mujer**. Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

-Cuando la violencia tiene un **impacto diferenciado** en las mujeres. La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

-Les afecta en forma **desproporcionada**. Hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

89. Aunado a lo anterior, en la sentencia emitida por la Sala Superior en el SUP-REC-325/2023, se estableció que:

-Que la violencia se dirija a una **mujer por ser mujer**, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

-**Impacto diferenciado**, lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

-La **afectación desproporcionada**, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en conjunto contra de las mujeres en su conjunto.

²³ Véase el SX-JDC-362/2023 y acumulados, así como el SX-JDC-335/2023.

90. Así, a partir del referido contexto normativo, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de VPG, las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no VPG, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.

91. Esto es, se deben analizar si en el caso o asunto sujeto a su competencia se dan los elementos señalados, particularmente, si los actos o conductas denunciados revisten uno o varios elementos de género. Para ello, su actuar debe estar fundado en la perspectiva de género.

92. Pues juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, sin embargo, tal perspectiva sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.

93. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia, la violencia institucional consiste en los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de Gobierno que discriminen o tengan como finalidad dilatar, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos humanos²⁴.

94. La violencia institucional es ejercida por agentes del Estado; puede realizarse a través de normas, prácticas, descuidos y privaciones en

²⁴ Véase el SUP-REP-7/2023 y acumulados.



detrimento de una persona o grupos de personas; se caracteriza por el daño y reforzamiento de los mecanismos de *dominación*.²⁵ Comprende, además, de prácticas violentas de índole física, sexual, psíquica o *simbólica*, en contextos restrictivos de la autonomía y/o libertad, que menoscaban la convivencia democrática por atentar en contra de la integridad y vida de la gente.

95. Así, las y los servidores públicos ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos cuando: obstaculizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; contravienen la debida diligencia; no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado; incumplen el principio de igualdad ante la ley; no proporcionan un trato digno a las personas, y omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las personas.

96. Es preciso mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que se comete violencia institucional cuando, a partir de las instituciones del Estado, se genera violencia que afecta gravemente el ejercicio de los derechos humanos. Es decir, la Corte estableció una categoría analítica para evaluar las conductas del Estado que –a través de sus instituciones– generan vulneraciones graves a los derechos humanos²⁶.

97. En ese sentido, la violencia institucional se da en el ejercicio de sus funciones públicas, por ejemplo, de impartición y procuración de

²⁵ Consultable en <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-institucional>.

²⁶ Véase caso el caso “V. R. P. y V. P. C.” contra la República de Nicaragua, sentenciado el ocho de marzo de 2018.

justicia, en las tareas de seguridad pública o en el desempeño en general de los poderes públicos.

Caso concreto

98. Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la actora al referir que debido a su actuar negligente y permisivo, el TEEO incumplió con su obligación de garantizar su derecho de acceso a la justicia como mujer, pues en su estima el Comité Ejecutivo Estatal ha sido renuente en notificar a la CNHJ y supuestamente, este Tribunal insiste en realizar dichas notificaciones mediante dicho órgano.

99. Además, la actora indica que existe una reiterada negativa del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA de dar cumplimiento a lo ordenado y, por tanto, no debió este órgano jurisdiccional ordenar a dicho órgano partidista el trámite de los medios de impugnación.

100. En el caso, para efecto de sustanciar el juicio ciudadano local, el TEEO se ajustó a las disposiciones consignadas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca y se cumplieron las formalidades del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el precepto 6 y 21 de dicha norma.

101. De los que se advierte que los magistrados instructores tienen la potestad de requerir cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, además que, para el ejercicio de sus atribuciones, el TEEO podrá requerir el auxilio de diversos órganos, quienes estarán obligados a prestarlo de inmediato en los términos que les sea requerido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-231/2024

102. En ese tenor se advierte que el TEEO no ha incurrido en dilación procesal por lo siguiente:

- a) El seis de marzo requirió el trámite respectivo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Cabe precisar que en dicho proveído ordenó al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA para que, en un plazo de veinticuatro horas, en auxilio de sus labores, notificara la determinación a la citada CNHJ.
- b) El once de marzo, el Tribunal local emitió un diverso acuerdo, por el que certificó que el plazo concedido al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA había fenecido, sin que obrara constancia que hubiese cumplido con lo ordenado y, en consecuencia, le requirió de nueva cuenta para efecto de un plazo de doce horas remitiera las constancias con las que acreditara el cumplimiento correspondiente.

103. Del análisis de las anteriores actuaciones, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de ninguno de los elementos establecidos por la Sala Superior de este Tribunal para efecto de acreditar la violencia que alega la actora.

104. Es decir, no se advierte que exista algún acto del cual pudiera derivarse violencia institucional, ni mucho menos aún que los actos que la actora considera que le afectan se hayan realizado únicamente por su condición de mujer, ni que dichas actuaciones estén basadas en lo que implica ser mujer o en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, tampoco se advierte que las mismas estén basadas en estereotipos discriminadores²⁷.

²⁷ Véase el SUP-REC-325/2023.

105. Pues, en primer término, ninguno de los proveídos emitidos por el Tribunal local ha implicado una carga o requerimiento indebido a la actora, por el contrario, se advierte que la autoridad responsable mediante dichas actuaciones ha requerido a las autoridades vinculadas para coadyuvar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

106. Aunado a lo anterior, tampoco se acredita que los acuerdos dictados por el TEEO tengan como objeto o resultado menoscabar o anular los derechos político-electorales de la actora, pues se trata de actos jurídicos que, en uso de sus facultades, realizó la autoridad responsable para efecto de instruir el juicio ciudadano local.

107. Por tanto, en el supuesto de considerar como un hecho irregular que el TEEO hubiera notificado a la CNHJ, por conducto del Comité Ejecutivo Estatal, esto no permite considerar que se trata de una violencia política en razón de género y de violencia institucional en su contra, pues, para ello es necesario acreditar que dichas actuaciones tenían como finalidad generar un perjuicio a la actora por su condición de mujer. Además, tampoco se advierte un impacto diferenciado, o que con dichas actuaciones se haya tenido como objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

108. Aunado a lo anterior, en el caso se advierte que el Comité Ejecutivo Estatal, en auxilio de las labores del TEEO, practicó debidamente la notificación del requerimiento efectuado mediante acuerdo de instructor de seis de marzo, toda vez que la Comisión Nacional cumplió con el requerimiento, es decir, rindió el informe justificado y remitió las constancias atinentes al trámite del medio de impugnación.

109. En ese sentido, la referida conducta tampoco acredita la presunta violencia institucional que refiere la actora, pues la categoría de



violencia institucional se utiliza para juzgar violaciones graves a derechos humanos por conductas institucionales del Estado, lo que en el caso no ocurrió pues en el presente asunto no se advierte que el TEEO con sus actuaciones o incluso omisiones de manera indebida esté desplegando sus facultades y competencias como órgano del Estado, para generar o intentar generar daños graves a los derechos humanos de la actora.

110. Tampoco le asiste la razón a la promovente cuando aduce que debido a las irregularidades en las que incurrió el Tribunal local se han vulnerado sus derechos político-electorales, poniendo en grave riesgo su pretensión última de lograr la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues ésta podría extinguirse ante el inminente registro de la candidatura respectiva.

111. Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción federal respectiva. Esto, con apoyo en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.²⁸

112. En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser,

²⁸Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

113. Pues aun cuando el plazo para solicitar el registro de esa candidatura ya transcurrió, no puede tenerse como un acto consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de la parte actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

114. Lo anterior, pues si bien en el caso el plazo de solicitud de registros ya concluyó, lo cierto es que de conformidad con lo previsto en el acuerdo IEEPCO-CG-49/2024²⁹ aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, el plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, se llevara a cabo del veinte de marzo al veinticinco de abril, mientras que las campañas para Ayuntamientos inician hasta el treinta de abril y concluyen el veintinueve de mayo, por ello se considera que existe tiempo suficiente para que, en caso de que la actora logre su pretensión, pueda restituirse sus derechos.

115. Además, como se expuso previamente, mediante resolución de diecinueve de marzo dictada dentro del juicio JDC/93/2024 el TEEO ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que resolviera la queja intrapartidista interpuesta por la ahora actora.

116. Ahora bien, respecto a la vista que la promovente solicita que esta Sala Regional dé al Senado de la República, porque en su opinión la actuación de las magistraturas del TEEO fue indebida, omisa, así como

²⁹ Consultable en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf)



negligente, y derivó en la comisión de violencia en su contra, no ha lugar proveer de conformidad pues en este caso no se advierte motivo alguno que la justifique.

117. Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional únicamente se puede pronunciar sobre la legalidad, constitucionalidad o en su caso convencionalidad de las determinaciones que emitan los Tribunales locales y los efectos sólo implican la confirmación, revocación o modificación de lo resuelto, es decir, este órgano jurisdiccional no puede implementar, en el caso concreto, mecanismos de sanción respecto al actuar de las Magistraturas del TEEO.

118. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda ante el Senado de la República, que es la única autoridad competente para conocer de la conducta de las magistraturas de los tribunales electorales locales, como establece la tesis XXXVIII/2016 de rubro “**COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES**”.³⁰

E. Conclusión

119. Por las consideraciones expuestas, al resultar **inoperantes e infundados** los planteamientos formulados por la actora, deviene improcedente la pretensión de que se declare la ilegalidad de la resolución plenaria combatida.

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 68 y 69; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

120. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

121. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente la pretensión formulada por la parte actora.

SEGUNDO. Son infundados los planteamientos de la actora relacionados con la presunta violencia política contra las mujeres por razón de género e institucional atribuida a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-231/2024

relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.